

REGULACION JURIDICA
DE LA IRRIGACION EN MENDOZA
DURANTE EL SIGLO XVIII

(CONTRIBUCION A LA
HISTORIA DEL DERECHO DE AGUAS EN ARGENTINA)

por

Pedro S. Martínez

La región argentina de Cuyo, especialmente Mendoza y San Juan, fecunda sus campos mediante el riego artificial. El agua proviene del derretimiento de las nieves cordilleranas y para lograr el racional aprovechamiento de este vital elemento, siempre fue necesario reglamentar su distribución y empleo. Los indígenas también organizaban el uso del agua y los españoles aprovecharon esta costumbre autóctona. El uso común del líquido originó una nutrida legislación, en la que coexistían ambas fuentes. Así surgió la estructura jurídica de esta actividad económica en nuestra región.

El siglo xvii —y particularmente durante el virreinato (1776-1810)— el régimen de riego cuenta con un nutrido cuerpo legal cuya vigencia se prolongó a lo largo del siglo xix y muchos de sus aspectos perduran todavía.

FUNDAMENTOS DEL DOMINIO Y LA ADMINISTRACION
DE LAS AGUAS EN EL DERECHO INDIANO

Es sabido que los pastos, montes y aguas de las Indias eran de uso común¹, ya se tratara de reales o públicas. Originariamente eran realengas. Pero si habían sido concedidas a ciudades, villas, lugares, comunidades o personas particulares eran públicas². En estos rubros

¹Recopilación de las leyes de Indias (en adelante: RLI). Ley 5, tít. 17, lib. 4.

²ESCALONA AGÜERO, Gaspar de, *Gazophilacium Regium Perubicum. Opus sane pulcrum, a plerisque petitum, & ab omnibus, in universum, desideratum non sine magno labore, & experientia*

digestum, provideque, & accurate illustratum. In quo omnes materiae spectantes ad administrationem calculatorem & conservationem jurium regalium Regni Peruani latissime discuntuntur, & plena manu pertractantur. Editum a... Superiorum permissu. Matriti, 1775.

del dominio, los virreyes y audiencias estaban autorizados para proceder en la forma más conveniente la buena gobernación, a los pobladores y a la perpetuidad de la tierra³.

Si fuese menester citar alguna disposición inicial, orgánica, que nos proporcionara las fuentes de la administración legal del agua en América del Sur, tendríamos que mencionar las ordenanzas del virrey Toledo, del Perú. En ellas se establecen medidas especiales para el uso equitativo del agua, la limpieza y buena conservación de las acequias, etc., con las consiguientes penalidades para sus infractores. Allí se asignan funciones de superintendente de aguas a uno de los regidores, elegido por el mismo virrey⁴. Este juez de aguas, por disposiciones de Felipe II, estaba encargado del reparto del agua a los indios para el riego de sus chacras. Esta norma pasó a la *Recopilación*⁵. Estas disposiciones peruanas fueron tomadas como base para ulteriores normas reales que luego también quedaron fijadas en el citado corpus. Por ese motivo, Mariluz Urquijo sostiene que "todos los reglamentos sobre aguas dictados en la América meridional durante la dominación española que han llegado hasta nosotros, proceden del virreinato del Perú"⁶.

La disposición básica que regulaba el uso y aprovechamiento del agua de regadío en América española, se halla en la Ley 11, título 17, libro 4 de la *Recopilación*. En ella se establecía que al igual que la disposición sancionada para los naturales, "se guarde y practique entre los españoles en quien estuvieren repartidas y señaladas las tierras... y se dé a cada uno el agua, que debe tener sucesivamente de uno en otro, pena de que al que quisiere preferir, y la tomare, y ocupare por su propia autoridad, la sea quitada, hasta que todos los inferiores de él rieguen las tierras, que tuvieren señaladas". Esta norma venía de 1536 y fue dictada en los tiempos de Carlos V. En los lugares donde no podía aplicarse tal como señalaba su enunciado, fue adaptada, completada o modificada.

Con el transcurso del tiempo y en virtud de la experiencia administrativa adquirida, se produjeron modificaciones en la misma le-

Lib. II. Parte II. Cap. XX; OTS CAPDEQUI, José María, *Manual de Historia del Derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*. Buenos Aires, Losada, 1945, p. 272.

³RLI. Ley 9, tit. XVII, Lib. IV.

⁴MARILUZ URQUIJO, José María,

Contribución a la historia de nuestro derecho de aguas. Un Reglamento catamarqueño de 1797. Separata de *Trabajos y Comunicaciones*. Nº 2. La Plata, 1951, p. 4.

⁵RLI. Ley 63, tit. II, Lib. III.

⁶*Ob. cit.*, p. 4.

gislación emanada del poder central. Es así como en la Real Ordenanza de Intendentes se encomendaba a sus titulares la administración del agua, pero en la práctica esas funciones eran delegadas a los Cabildos. En este aspecto, se seguía una costumbre establecida mucho tiempo antes⁷.

En el caso concreto de Mendoza, y en virtud de la idiosincrasia de la región cuyana, las autoridades dictaron medidas especiales. Por su naturaleza fueron únicas, originales y de aplicación precisa para los problemas concretos que planteaba la particularidad de su estructura geológica, geomorfológica y agraria.

LA RED DE IRRIGACION MENDOCINA

Mendoza es un caso prototipo de riego artificial. Es imposible pensar en la fecundidad y riqueza de esta provincia sin mencionar de inmediato la irrigación como factor preponderante de su prosperidad.

El laborioso catalán Francisco Serra y Canals, a fines del siglo XVIII, hablaba de la "espaciosidad de regadíos que la naturaleza ha franqueado... por la llanura del terreno, y suaves descensos..." de la región mendocina. Más expresivo todavía, era el capitán Juan Francisco de Aguirre, quien al referirse a Mendoza, decía que "le riegan muchos ríos, en el nombre, porque en sustancia son raudales, que crecen violentamente, cuando las lluvias... o el derretimiento de las nieves"⁸.

El agua que venía por los ríos, era distribuida a todos los lugares de la región, mediante una red de canales naturales, cuyo servicio se completaba con otros artificiales y varias acequias. Al respecto, afirmaba Eusebio Videla en 1801 que las aguas del río Mendoza corrían por todos los lugares de la ciudad y también en una superficie de más de 30 leguas de largo, en donde se hallan extensas fincas y haciendas. Tiempo después de haber concluido la dominación española, el inglés Parish decía: "Parecería que la naturaleza hubiese expresamente encaminado el curso de estos ríos... como para facilitar a aquellos habitantes los medios de regar artificialmente sus tierras"⁹.

Desde el punto de vista de su aprovechamiento económico, podemos decir que la principal arteria empleada era el río Mendoza,

⁷ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *La organización política argentina durante el período hispánico*. Buenos Aires, 1959, p. 353.

⁸Vid. nuestro trabajo, *La irrigación de*

Mendoza durante el virreinato (1776-1810). En *Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza*. Segunda época. Nº 1. Mendoza, 1961, p. 42.

⁹*Ibid.*

cuyo curso era de oeste a este. En forma paralela hacia el sur —y en la misma dirección de desagüe— se encontraban los ríos Tunuyán, Diamante y Atuel. Excepto el primero, los demás desembocaban en el río Desaguadero, que iba de norte a sur.

El río Mendoza era el principal proveedor del agua en el siglo XVIII. Las áreas más densamente pobladas y laboradas eran las que se encontraban en su zona. Formada por brazos que proceden de la alta cordillera, sigue su curso hacia el este, pasa a cierta distancia de la ciudad y luego desvía su curso hacia el NO para entrar en la provincia de San Juan. En continuos cambios y meandros, las aguas del río dieron nacimiento a un brazo denominado *Acequia de la ciudad*, que llegaba hasta la población cabecera, donde recibía el nombre de *Zanjón*. La *Acequia* se iniciaba en la Toma llamada "de los españoles".

La *Acequia*, y en especial el *Zanjón*, fue la arteria vital de la economía mendocina durante siglos. Prácticamente era río y por ello, los cauces derivados de ambos cauces, no son simples *hijuelas*, sino que por su importancia económica y por su situación jurídica, son *canales* de los que se derivan *hijuelas*. Otros canales derivados eran: *Guaymaré o Guaymallén, Allaimé, Tablaque, Tobar Grande, Tobar Chico, Jarillar, Tajamar, Desagüe*, etc. Los tres últimos nombrados se construyeron por los españoles, quienes a mediados del siglo XVIII llevaban abiertos 83 cauces secundarios¹⁰.

El *Zanjón* tenía una doble función: a) recibir las aguas procedentes de los pequeños ríos secos, y b) contener las aguas que se aplicaban para el riego de las tierras laborales. En Mendoza, el régimen jurídico y económico de las aguas durante el período hispánico puede reducirse a este cauce¹¹.

LA SUBASTA DEL RÍO

El uso del agua se efectuaba mediante la entrega temporaria del servicio a particulares. Adquiría la forma de prestación indirecta de los servicios públicos y se instrumentaba mediante un contrato llamado *abasto del río*, porque se refería a la provisión del agua pro-

¹⁰Hemos sintetizado aquí el contenido de nuestros estudios: *La irrigación de Mendoza...* cit. e *Historia económica de Mendoza durante el virreinato (1776-1810)*. Madrid, 1961, pp. 49-72.

¹¹CANO, Guillermo J., *Régimen jurídico y económico de las aguas en Mendoza durante el período intermedio (1810-1814)*. Mendoza, 1941, pp. 116-117.

veniente del río Mendoza. El titular de esta concesión era el *subastador*, pues se le otorgaba en subasta pública. Este procedimiento era conocido como de la *subasta del río*.

Como obligación principal, el *subastador* debía proveer de agua hasta las *tomas* de los diversos canales. Accesoriamente solía emprender la reparación de obras públicas, sobre todo la de la *toma del río Mendoza*. En este punto se captaba el agua de ese cauce para derivarlo después por el Zanjón. La subasta duraba, ordinariamente, un año. "Lo que se licitaba era el precio que el subastador se comprometía a pagar durante el año de contrato como arrendamiento del río. ¡Por la diferencia entre este precio y lo que pudiere recaudar de los regantes, el concesionario se obligaba a hacer los trabajos ordinarios necesarios para la provisión del agua (reparación de *tomas*, apertura del canal, etc.)"¹². No obstante, estos trabajos eran realizados por los mismos vecinos y a su costa¹³.

Pero este sistema de arrendamiento no fue inamovible ni se conceptuó el mejor. El gobernador-intendente de Córdoba del Tucumán, Rafael de Sobremonte, se dirigió al Cabildo mendocino para sugerirle la conveniencia "de explorar el consentimiento del vecindario" respecto a si se mantenía el régimen del arrendamiento o se cambiaba por el *encargado* de la ciudad. El desempeño de este nuevo funcionario ya se había experimentado (sin que pueda precisarse fecha) por cuanto los regidores presentes en la reunión del Cabildo expresaron que los servicios habían sido mejores a través del "dicho... encargado, y que por el contrario, cuando... se servía por rematadores o arrendatarios, se experimentaba escasez, y perjuicios considerables en dicho abasto...". Por lo tanto, debía abrazarse "indispensablemente el expresado método [del encargado]"¹⁴.

LA PRORRATA DEL RÍO¹⁵

Con el objeto de mantener las obras que aseguran la normal provisión del agua derivada del río Mendoza, los regantes abonaban una tasa que se pagaba en proporción a la extensión de la tierra, a la

¹²*Idem.*, pp. 129-130.

¹³Vid. nuestro trabajo cit. en nota 8.

¹⁴*Actas Capitulares. Año 1795*. Archivo Histórico de Mendoza. Epoca colonial. Sección Gobierno. Carp. n° 17.

¹⁵En este apartado hemos aprovecha-

do las referencias contenidas en nuestro trabajo: *Régimen jurídico y económico de las aguas en Mendoza durante el virreinato (1776-1810)*. En *Revista de Historia del Derecho*. N° 12. Buenos Aires, 1961, pp. 15-18.

venta de carne o al establecimiento de ciertas fábricas. Este procedimiento mendocino se llamaba *prorrata del río*.

Las contribuciones que por este carácter se aportaban, procedían de tres fuentes:

a) *Tierras laborables*. Los usuarios del río Mendoza abonaban 1 real por cuadra. Pero a fines del siglo XVIII, el Cabildo señala que esa contribución "no alcanzaba a cubrir la cantidad de su remate". Entonces se confeccionó un nuevo padrón para aumentar "medio real más rateo que antes se calculaba de un solo real por cuadra de tierra". Al comenzar el siglo XIX se mantenía la tasa del 1½ real para el campo, pero en la ciudad continuaba el real "por cada sitio y casa de pueblo".

Este aumento provocó protestas y reacciones a tal punto que muchos se resistieron a satisfacerlo. En este trance, el Cabildo se encontró en la necesidad de examinar la "notable desproporción con que... venían a gravarse con demasiado exceso los vecinos y moradores de menos interés, y aun los más indigentes y cargados de familia, que no recibiendo otro beneficio que el de beber agua venían a contribuir con más cantidades que los mismos hacendados más interesados". Injusta era, también, la exclusión de muchos usuarios "como sucede de ordinario con todos los interesados del partido de Luján", que eran los mayores consumidores. El Cabildo comprendió lo procedente de esta reclamación, pero señaló que no había otro medio para contribuir al mantenimiento del servicio del agua. Sin embargo, dispuso formar nuevo padrón con más exactitud y tomar a los vecinos "razón jurada del número de cuadras que poseían".

b) *Ramo de la carne*. Consistía en la contribución de "cuatro reales por cada cabeza de ganado vacuno que se introdujere en las carnicerías". Este aporte se aplicaba, entre otros destinos, a la *toma* que se construía en el río Mendoza para la mejor distribución de sus aguas. Como en el caso anterior, también esta tasa suscitaba protestas o era eludida. Tal era el caso, denunciado en el seno del Cabildo, de aquellos que por la extensión de sus terrenos consumían mayor cantidad de agua y, sin embargo, se proveían de carne, mediante el faenamamiento en sus propiedades. Con este procedimiento defraudaban al Ramo, pues evitaban el abastecimiento en las carnicerías. El hecho era cometido, especialmente por los hacendados de Luján. De esta manera, se eximían "enteramente de dicha contribución, y a lograr costeadas el agua por los más infelices y de menos intereses".

Sobre la carne, pesaba también otra contribución. Ella consistía

en "la baja de una libra de carne sobre las cuatro que importan cada medio real en la venta de este abasto que por menos se hace en la carnicería". Pero el cliente debía abonar como si recibiera esas cuatro libras. Esta tasa fue dispuesta por el Cabildo en la sesión del 5 de diciembre de 1795, con el fin de costear las obras que procuraban evitar los desbordes del *Zanjón*. El mismo aporte, y aplicado en idéntica proporción, se obligaron a pagar los vecinos hacendados con el objeto de solventar los gastos correspondientes a la apertura de la acequia del *Jarillar* o *del Rey*.

c) *Los molinos*. En los acuerdos del Cabildo de los días 6 y 27 de agosto de 1808, se consigna la contribución de "dos pesos por cada molino", para engrosar la *prorrata del río*.

MEDIDAS EMPLEADAS EN LA DISTRIBUCION DEL AGUA DE RIEGO

Para distribuir el agua a los distintos usuarios, se empleaba el sistema de *volúmenes proporcionales*. Según este régimen, se entregaba al usuario una cantidad determinada del líquido que variaba de acuerdo al estado del río¹⁶. Se aplicaba dividiendo "el caudal del río en tantas partes alícuotas como unidades de superficie se riegan, otorgando a cada propiedad su correspondiente dotación, proporcional a la extensión regada"¹⁷. Este sistema se empleaba en las regiones españolas de Andalucía, Valencia, Alicante y Murcia.

El volumen correspondiente se efectuaba por medio de *turnos*, que eran "las *tandas* de los regadíos españoles" vigiladas por el *atan-dador*¹⁸. La unidad empleada para medir la cantidad de líquido era el *marco de agua*. Para ello se empleaba un dispositivo que, colocado en cada bocatoma, dividía el volumen total del agua en porciones iguales. Se trataba del *marco*, impuesto por los españoles desde los primeros tiempos de su llegada a América y que procedía de análogas medidas que regían en España¹⁹.

¹⁶SOLDANO, F. A., *La irrigación en Argentina*. 3ª edic. Buenos Aires, 1908, p. 26.

¹⁷*Idem.*, p. 27.

¹⁸*Idem.*, p. 28.

¹⁹*Idem.*, p. 31. La *fila* valenciana es el volumen que pasa por un marco de 226 por 226 mm., es decir, un pal-

mo valenciano cuadrado. La *duda* de Alicante es el volumen que pasa por un marco de un pie cuadrado de sección, cuyas medidas son 278 por 278 mm. El marco de la *hila* de Orihuela, es una cavidad de 220 mm. por 113 mm. (*Ibid.*, nota 1).

En el actual territorio argentino los *marcos* en uso no eran de la misma medida. En Córdoba se trataba de un orificio circular de 278 mm. de diámetro. En La Rioja era de 208 mm. de ancho por 77 mm. de alto. Esta medida fue adoptada en Catamarca, cuyo Cabildo hizo construir un marco patrón de cobre. Este módulo originario recibió el nombre de *marco ceñido*. En esta placa el marco se halla dividido en mitades, $\frac{1}{4}$ o *naranjas* y $\frac{1}{16}$ o *pajas de agua*. De acuerdo a ello, una *naranja* era un orificio de 52 mm. de ancho por 77 de alto y una *paja de agua* tiene 33 mm. de ancho y la misma altura del anterior. Estas medidas también se aplicaron parcialmente en Salta, donde la distribución se efectuaba por *marcos, naranjas o pajas de agua*. La persistencia de este régimen se debe a la especial manera de adjudicar el agua. En estos lugares al encomendarse las tierras conquistadas, se concedía simultáneamente la cantidad de marcos de agua que le correspondían²⁰.

El *marco* era, pues, la medida de aplicación más general durante el período hispánico. Los Cabildos procuraban que las cantidades correspondientes a aquel cupo siempre estuvieran en correctas condiciones para un equitativo reparto del agua. El de Mendoza, por

²⁰Para lo expuesto, vid. SOLDANO, *ob. cit.*, pp. 30-35. A ese antiguo *marco* de Catamarca se le introdujo una modificación, estableciéndose una unidad de medida en forma de vertedero, abierto superiormente y cuyo ancho era igual al del marco (208 mm.). Esta nueva medida fue llamada *marco de tajo*, para diferenciarlos del módulo patrón. En San Juan se empleaba un verdadero marco, de abertura mayor, llamado *grado*. Era un orificio rectangular de 836 mm. de base por 464 mm. de altura, que permitía el paso de 72 pulgadas cuadradas de agua corriente en un desnivel de dos centímetros por metro. En Tucumán se encuentra otro marco de forma cuadrada de 225 mm. por lado llamado *subscripción*, que años después de la independencia dejó de emplearse. Para el servicio del agua de riego y potable en las quintas urbanas, se conoció la medida denominada *paja de agua*. Equivalta a la cantidad de agua

que salía de un caño cuyo diámetro era igual a tres líneas de un caño cuyo diámetro era igual a tres líneas (= 6 mm.) o medio real columnario. Una paja de agua proporcionaba 330 litros por hora. Esta medida también tenía su origen en igual medida empleada en Málaga y otras zonas sureñas de España. Esta medida también se usó en el ejido urbano de Catamarca (*Ibid*). Por el Reglamento de 1797, la Catamarca se aplicó un sistema mixto entre el *reparto* y el *turno*. "Los ocupantes de cada una de las 9 cuadras de la ciudad tendrían derecho a un marco completo de agua cada diez días, pero debían dejar pasar por lo menos una naranja de agua que llegara a las demás cuadras, o sea, que todos los regantes gozaban de una provisión permanente, que se intensificaba cada decena. Un día de cada diez era dedicado a las tierras del ejido" (MARILUZ URQUIJO, J. M., *ob. cit.*, p. 8).

ejemplo, en 1802 consideró "esencial y necesario el proceder con la más posible brevedad a la colocación y arreglo de marcos en las tomas para la más económica distribución y reparto de las aguas"²¹.

LOS COMISIONADOS DE ACEQUIAS Y SUS FUNCIONES

Este cargo fue creado para vigilar el cuidado y racional aprovechamiento de las *acequias* derivadas del *Zanjón*. Las referencias más claras sobre estos funcionarios se encuentran en los documentos procedentes del Cabildo. En un acuerdo de 1782, ese Cuerpo estima "conveniente nombrar en cada una de las acequias principales que abastecen de agua a todos los vecinos de esta ciudad, un comisionado con todas las facultades necesarias para ocurrir prontamente a los derrumbes, reparos y aberturas de ellas". La designación que se hizo en la persona de Pedro Nolasco Ribas, le confiere "la facultad de compeler, y apremiar a los interesados de ella para la ejecución de los reparos, y aberturas de dicha acequia y distribución económica de sus aguas...".

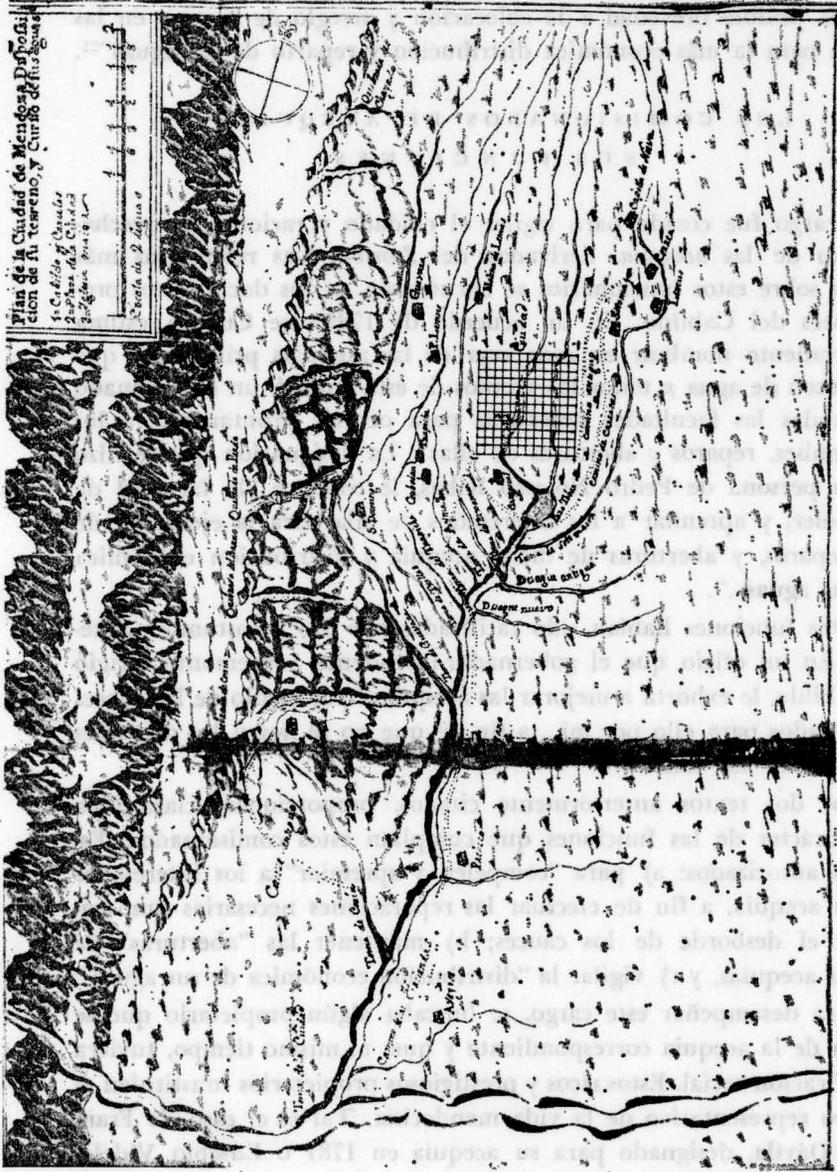
Estas funciones habían sido ratificadas por uso y costumbre anterior. En un oficio que el gobernador-intendente Sobremonte dirigió al Cabildo, le exhorta a mejorar las acequias "por medio de los jueces nombrados para ello por mí... a fin de que no se noten los derrames de agua en las calles...".

Los dos textos anteriormente citados, proporcionan clara idea del carácter de las funciones que cumplían estos comisionados. Estaban autorizados: a) para "compeler, y apremiar" a los interesados de su acequia, a fin de efectuar las reparaciones necesarias que evitaran el desborde de los cauces; b) mantener las "aberturas" de dichas acequias, y c) vigilar la "distribución económica de sus aguas".

Para desempeñar este cargo, se buscaba algún propietario que se servía de la acequia correspondiente y que, al mismo tiempo, tuviera significación social. Estos ricos y prestigiosos propietarios constituían el núcleo representativo de la vida mendocina. Tal es el caso de Francisco Dávila, designado para su acequia en 1787 o Eusebio Videla, que en 1798 lo fue de la del Jarillar²².

²¹*Actas Capitulares. Año 1802.* Acuerdo del 18 de agosto. Archivo Histórico de Mendoza, cit., Carp. N° 18.

²²*Idem*, nota 15, pp. 18-19.



2. PLANO DE LA CIUDAD DE MENDOZA, DISPOSICION DE SU TERRENO Y CURSOS DE SUS AGUAS

Archivo Nacional de Chile. Capitanía General. Vol. 946.

LA TOMAS DE AGUA

Recibía el nombre de *toma*, la abertura por donde era desviado el cauce de una acequia o canal. Debía ser solicitada su apertura por cada propietario para poder regar su fundo.

La abundancia de *tomas* a lo largo de los canales y acequias era motivo de conflictos²³. El Cabildo se preocupó en remover los obstáculos que contribuían a la formación de esos pleitos. En 1803 exigió a los interesados de las tomas de Luján que se disminuyeran y marcaran las *tomas* y "se arreglen con marco, tanto en la bocATOMA, como en las tomas particulares". Como al año siguiente, todavía no se había dado cumplimiento a esta orden, nuevamente se mandó "disminuir y mensurar con marcos".

Muchos regantes rompían *tomas* existentes, abrían otras clandestinamente o hacían uso contra derecho del agua de algunas acequias. Don Eusebio Videla, beneficiario de la del Jarillar, se presentó al Cabildo para señalar el desconocimiento que de sus derechos hacían algunos intrusos. Destacó que sus títulos no son ignorados "por nadie de este pueblo", máxime si se tiene en cuenta que ellos están "esculpidos en una pilastra que se halla a la orilla de la propia acequia".

No sabemos si esta singular manera de hacer presente los derechos de riego procedía de alguna costumbre o fue una original iniciativa de E. Videla²⁴.

LA FUNCION DEL CABILDO

Señala Ricardo Zorraquín Becú que aun cuando la R. O. de intendentes encomendaba a los gobernadores-intendentes la administración del agua, sus titulares delegaban esa facultad en los Cabildos, siguiendo la costumbre vigente²⁵. Es que en las disposiciones de este organismo se encuentran los elementos que van hilvanando nuestro derecho de aguas. El uso había consagrado la eficacia de su desempeño y, aunque la nueva legislación colocaba autoridades superiores sobre la suya, no pudo prescindirse de su administración.

A través de diversas situaciones, o con motivo de algunos conflictos o simplemente para ordenar el racional aprovechamiento del agua, el Cabildo mendocino fue dictando diversas disposiciones. Sin

²³Sobre los pleitos suscitados con motivo del riego, puede verse nuestro trabajo cit. supra, pp. 20-26.

²⁴*Idem*, pp. 19-20.

²⁵*La organización política argentina...*, p. 353.

embargo, no tenemos conocimiento de normas o reglamentaciones orgánicas que hubiere producido sobre la materia. El derecho de fondo siguió siendo la *Recopilación* o el contenido de las *Ordenanzas* peruanas. Pero nuestro Cabildo sólo tuvo una intervención de carácter casuístico. Siempre decidió sobre situaciones o casos concretos. Unas veces aplicando aquella legislación de fondo o resolviendo de acuerdo a derechos particulares preexistentes o a las conveniencias del desarrollo agrario.

En el transcurso del presente trabajo hemos ido citando con insistencia diversas resoluciones del Cabildo que, a lo largo de los años, prueban el papel regulador de esta institución. A ellas nos remitimos. El uso y la costumbre fue aconsejando la conveniencia de crear nuevos funcionarios a los que se asignaban atribuciones principales. Pero ello no implica creación de nuevas normas de fondo, sino distintas modalidades en la aplicación de las disposiciones generales conocidas. La originalidad estriba en la riqueza imaginativa y responsabilidad administrativa del Cabildo, que se ingenió para crear lo que fuere más conveniente para la salvaguardia de los derechos y el mejoramiento económico de la región.

CONCLUSIONES

Mendoza tuvo siempre características especiales. La abundancia y rica red de irrigación recibida junto con su tierra y la que el hombre perfeccionó, le dieron modalidades prototípicas en la administración del agua. Las disposiciones dictadas por las autoridades del virreinato peruano y las que luego se consignaron en la *Recopilación* constituyeron las normas básicas de la regulación jurídica del regadío. Pero otras leyes posteriores modificaron o completaron aquellas reglas. La R. O. de intendentes (1782) encomendó la administración del agua a los nuevos funcionarios, pero éstos la siguieron derivando al Cabildo.

La red natural era excelente. Consignada en los informes administrativos, en el de funcionarios especiales y en el testimonio de los viajeros, a todos llamaba la atención porque servía maravillosamente para el servicio de riego en las tierras laborables. Las necesidades de la expansión campesina y del desarrollo agrario, obligaron a la apertura de cauces que la mano del hombre hizo tanto o más eficaces que los existentes.

El régimen jurídico del agua nos presenta primero la modalidad

del *abasto del río*, cuyo titular —*el subastador*— principalmente debía proveer de agua hasta las *tomas* de los diversos cauces. En forma accesoria reparaba las obras necesarias para tal propósito. Se licitaba el precio que el subastador se comprometía a pagar. En el siglo xviii se ensayó con éxito un nuevo sistema: el del *encargado* de la ciudad, para funciones semejantes pero con modalidades diferentes. Ya no era prestación indirecta de un servicio público mediante contrato, sino función asignada y controlada por el Cabildo.

Desde el punto de vista financiero, se mantenía el servicio del agua mediante el sistema denominado de la *prorrata del río*. Consistía en una contribución que se aportaba desde un triple origen: a) 1 ó 1½ real por cuadra de tierra; b) 4 reales por cada cabeza de vacuno en carnicerías y un tipo especial de sisa sobre la venta de carne en el absto, y c) 2 ps. por cada molino.

La distribución del líquido para el riego se efectuaba mediante el sistema de *volúmenes proporcionales*. Es decir, entrega de acuerdo al estado del río. Se aplicaba a través de turnos, empleándose como medida patrón el *marco de agua*. Para tal fin, se empleaba dispositivo homónimo colocado en cada bocatoma. Estos *marcos* variaban de medidas según las regiones del actual territorio argentino y hasta existían subdivisiones (*naranja, paja de agua, etc.*) o cambiaban de nombre (*marco de tajo, grado, subscripción, etc.*).

Modalidad destacada del régimen legal mendocino fue el *comisionado de acequia* —generalmente desempeñado por algún propietario de significación económica y social— cuyas atribuciones le permitía: 1) obligar a los usuarios a reparar los cauces para evitar sus desbordes; 2) mantener las “aberturas” de las acequias, y 3) vigilar la distribución económica de sus aguas.

El agua de una acequia o canal era derivado hacia el predio, cuyo propietario la hubiere solicitado, mediante la *toma*. Era ésta una abertura que orientaba el cauce hacia el lugar asignado. Las *tomas* siempre fueron origen de conflictos que obligaban a la intervención de las autoridades capitulares y judiciales. Algunas eran destruidas para abrir otras clandestinas en perjuicio de terceros. Hubo propietarios que llegaron hasta la originalidad de hacer esculpir su derecho al agua del canal o acequia, en una piedra colocada junto al cauce.

Como puede apreciarse a través de los datos consignados a lo largo del trabajo, el Cabildo tuvo intervención capital en los asuntos de

riego. A pesar de las facultades expresas concedidas a los intendentes en 1782, el cuerpo municipal continuó siendo el organismo clave en la regulación legal del regadío. Su intervención fue de carácter casuístico, más que normativo general²⁶.

²⁶El mapa N° 1 que se reproduce en el texto, fue dado a conocer por VERDAGUER, José Aníbal (Pbro.), *Historia eclesiástica de Cuyo*. T. I. Milano, 1931. El N° 2 lo publicó ACEVEDO, Edberto Oscar, *Documentación Histórica relativa a Cuyo existente en el Archivo (y Biblioteca) Nacional de Santiago de Chile*. Mendoza. UNC. Instituto de Historia, 1963.